



(1*****) Y (1*****)

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 333/2023 JP

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, (1*****) solicitó ante a la Dirección de Prestaciones del ISSSTECALI [dirigida al Subdirector del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales] el pago póstumo. Pago de funerales y gastos de funeral, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, (1*****) y (1*****) presentaron –ante el Juzgado Primero de este Tribunal- una demanda en contra del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales y la Junta Directiva (ambos del ISSSTECALI).
3. El acto impugnado por la actora fue la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pago póstumo. Pago de funerales y gastos de funeral.
4. Por sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado declara la nulidad de la negativa ficta impugnada recaída a la solicitud de pago póstumo. Pago de funerales y gastos de funeral presentada por los actores ante el Subdirector del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, la delegada de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **SEGUNDO.- GLOSARIO.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.
Ley de ISSSTECALI	Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al once de diciembre de dos mil veintitrés (fecha de la solicitud de la pensión)
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

11. **TERCERO.- AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación

de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. En esencia la recurrente hace valer que, la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, al omitir considerar lo dispuesto en los artículos 107 y 81 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, que exigen sentencias claras, precisas, congruentes y debidamente fundadas.
13. Argumenta que la resolución resulta incongruente al condenar a la Junta Directiva de ISSSTECALI a realizar actos para los cuales carece de competencia legal y reglamentaria, particularmente en lo relativo al pago de gastos funerarios y pago póstumo, prestaciones que no constituyen una pensión y cuya tramitación compete exclusivamente a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, conforme al artículo 87 de su ley orgánica.
14. Aduce que la Junta Directiva no interviene en dicho procedimiento, conforme al artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, lo que torna la sentencia en incongruente al condenar a dicha autoridad incompetente para el cumplimiento de lo ordenado.
15. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si la Junta Directiva de ISSSTECALI es legalmente competente para conocer, resolver y ejecutar actos relacionados con las prestaciones reclamadas por la parte actora, específicamente el pago póstumo, gastos de funeral y pago de funerales, conforme a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
16. **-Criterio.** El agravio es infundado, en virtud de que la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, otorga facultades expresas a la Junta Directiva para conocer y resolver sobre dichas prestaciones.
17. **Justificación.** El recurrente sostiene que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) carece de atribuciones legales para emitir resoluciones relativas a las prestaciones de pago póstumo, gastos de funeral y pago de funerales, en razón de que, a su juicio, el artículo 113 de la Ley del ISSSTECALI no le otorga expresamente dicha facultad. Este argumento se estima **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;

X.- Pensión por causa de muerte;

- XI.- Indemnización Global;

XII.- Pago póstumo;

XIII.- Pago de funerales, y

- XIV.- Prestaciones sociales

De la Indemnización

Global ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años. Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Capítulo Décimo Pago Póstumo

ARTÍCULO 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 94.- Para el cumplimiento de esta prestación el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán de cumplir las disposiciones que al respecto emita la Junta Directiva.

ARTÍCULO 95.- Los jubilados y los pensionados de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, podrán disfrutar de la presente prestación en los términos que fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada **pago de funerales**, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes,

en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además **para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad**, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Capítulo Decimosegundo De la Prestaciones Sociales

ARTÍCULO 98.- El Instituto en cumplimiento de la fracción XIV del Artículo 4to., contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento.

ARTÍCULO 99.- Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales. Serán nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados y los trabajadores o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley, o en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que pretendan conceder mayores o menores derechos o beneficios a lo que dispone el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II.- Decidir las inversiones del Instituto;

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

V.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General;

VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del Instituto;

VII.- Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director sin perjuicio de la facultad que en esta materia concede al propio Director el artículo 118;

VIII.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de labores del Instituto, mismos que deberán ser publicados en el portal del Instituto;

IX.- Otorgar gratificaciones a los funcionarios y trabajadores del Instituto, de acuerdo con el Director.

X.- Conceder licencias a los Vocales;

XI.- Proponer al ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley;

XII.- Vigilar el correcto funcionamiento de su Comisión de Vigilancia, y

XIII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios, incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones del propio Instituto en otros lugares del Estado.

De las disposiciones antes transcritas se advierte lo siguiente:

1. Prestaciones obligatorias del Instituto (Artículo 4): Se establece que los trabajadores al servicio del gobierno y municipios del Estado tienen derecho obligatorio a una serie de servicios y prestaciones, entre los que destacan:

- Seguros de enfermedades no profesionales, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Créditos y préstamos (para vivienda, hipotecarios y a corto plazo).
- Jubilación, pensiones (por edad, invalidez y muerte).
- Indemnización global, **pago póstumo, pago de funerales y prestaciones sociales.**

2. Indemnización Global (Artículo 87): Procede cuando el trabajador se separa definitivamente del servicio sin alcanzar derecho a pensión. Consiste en la devolución total de las cuotas aportadas conforme a la fracción II del artículo 16. En caso de fallecimiento sin derecho a pensión, los familiares derechohabientes recibirán:

- Si tuvo **1 a 4 años de servicio:** devolución total de cuotas.
- De **5 a 9 años:** devolución más **un mes de salario base de cotización.**
- De **10 a 14 años:** devolución más **dos meses de salario base de cotización.**

3. Pago Póstumo (Artículos 93 a 95): El Instituto otorgará un pago por fallecimiento del trabajador (por causa natural o accidental), que se entregará a los beneficiarios designados o, en su defecto, a sus herederos. **Los jubilados y pensionados también tienen derecho a esta prestación, conforme lo determine la Junta Directiva.**

4. Pago de Funerales (Artículo 96): Procede si el trabajador fallecido tenía al menos seis meses de servicio, o si se trataba de un jubilado o pensionado. Consiste en:

- **Trabajador activo:** tres meses de salario base de cotización.
- **Jubilado o pensionado:** 120 días de la pensión o jubilación.
- Además, **hasta 60 días de salario mínimo regional** para cubrir gastos de funeral y fosa a perpetuidad.

No se requiere más trámite que el certificado de defunción y la constancia correspondiente.

5. Inhumación por el Instituto (Artículo 97): Si no hay familiares o personas que se hagan cargo del sepelio, el Instituto o el Pagador correspondiente asumirá los gastos, limitándose a los montos ya establecidos.

6. Prestaciones Sociales (Artículos 98 y 99): El Instituto, con apoyo de los trabajadores, debe desarrollar actividades para mejorar su calidad de vida y la de sus familias, mediante programas de educación, alimentación, vestido, descanso y esparcimiento. La Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto correspondiente. Cualquier acuerdo entre el trabajador y el

patrón que pretenda otorgar beneficios distintos a los previstos en esta Ley será nulo.

7. Atribuciones de la Junta Directiva (Artículo 113): Se encarga de la planificación y administración del Instituto, incluyendo:

- Aprobar pensiones, jubilaciones y reglamentos internos.
- **Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley;**
- Supervisar el uso de recursos, aprobar presupuestos, balances y el plan de labores.
- Nombrar y remover personal, otorgar gratificaciones y establecer delegaciones.
- Proponer reformas legales y garantizar la correcta prestación de los servicios.

18. El artículo 113 de la ley invocada enumera diversas atribuciones de la Junta Directiva, en su fracción III confiere expresamente a dicho órgano la facultad de dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la ley, lo que indiscutiblemente incluye aquellas relativas al pago póstumo y gastos funerarios, previstas en los artículos 93 a 96 del mismo ordenamiento.
19. Con mayor contundencia, el artículo 93 establece de manera explícita que, el pago póstumo estará “sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva”, lo que implica que este órgano no sólo puede, sino que debe intervenir en la determinación del otorgamiento y regulación de dicha prestación. De igual forma, el artículo 95 reafirma esta atribución al señalar que los jubilados y pensionados podrán disfrutar del pago póstumo “en los términos que fije la Junta Directiva”.
20. Estas disposiciones son claras y no requieren de interpretación extensiva para concluir que el legislador confirió facultades directas y específicas a la Junta Directiva respecto a las prestaciones señaladas.
21. En consecuencia, el agravio del recurrente basado en la interpretación literal del artículo 113 resulta contrario a la lógica jurídica del propio ordenamiento.
22. Por último, es importante considerar que la **fracción XIII del artículo 113** otorga a la Junta Directiva una **cláusula general de competencia**, al disponer que dicho órgano podrá:
“Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios”,
23. Lo que complementa su facultad para resolver, administrar y ejecutar las prestaciones sociales, incluyendo las que aquí se controvierten.

PRECEDENTE.

La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) tiene competencia legal expresa para resolver sobre las prestaciones de pago póstumo, gastos de funeral y pago de funerales. Esta conclusión se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 93, 95 y 113 de la Ley del Instituto, de los cuales se desprende que dicho órgano directivo puede fijar los términos, condiciones y disposiciones aplicables a dichas prestaciones. En efecto, el artículo 93 señala que el pago póstumo estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva, mientras que el artículo 95 establece que dicha prestación será otorgada a jubilados y pensionados conforme a los términos que determine ese órgano. Por su parte, el artículo 113, fracción III, le otorga expresamente la facultad de dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones contenidas en la Ley, y su fracción XIII le reconoce una cláusula general para realizar todos los actos necesarios para la mejor administración del Instituto. Por tanto, es infundado el argumento de que carece de atribuciones para intervenir en la materia referida, al estar esta facultad reconocida de manera explícita en el ordenamiento que regula su actuar.

24. En ese sentido, resulta infundado lo sostenido por la parte recurrente en cuanto a que la competencia para resolver sobre las prestaciones reclamadas corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, con base en lo dispuesto en el Manual General de Procedimientos del propio Instituto. Y es que, si bien, el Manual invocado, identifica en el procedimiento operativo a diversas áreas técnicas como ejecutantes del trámite, lo cierto es que el propio instrumento normativo establece expresamente, en el apartado denominado "Procedimiento específico para el pago póstumo, gastos de funeral y pago de funeral", dentro de sus Políticas de Operación que:
25. "El Pago de Funerales y Gasto de Funeral se paga a los beneficiarios designados en el Certificado de Pago Póstumo **por acuerdo** de Junta Directiva".
26. Esta disposición interna guarda plena concordancia con lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI, que establece que corresponde a la Junta Directiva del Instituto **dictar los acuerdos** necesarios para satisfacer las prestaciones previstas en dicha Ley.
27. De esta manera, se advierte que tanto el marco legal como el manual interno del Instituto, invocado por la recurrente, son consistentes al reconocer que la facultad resolutoria sobre la procedencia y otorgamiento de prestaciones como el pago póstumo, gasto de funeral y pago de funeral, corresponde de manera exclusiva a la Junta Directiva, siendo las áreas técnicas únicamente responsables de la tramitación y gestión administrativa correspondiente, más no de la determinación sustantiva del derecho.
28. En consecuencia, la pretensión de la parte recurrente de atribuir tal competencia resolutoria a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales carece de sustento legal y reglamentario, y contraviene lo expresamente dispuesto tanto en la Ley de ISSSTECALI como en su propio Manual General de Procedimientos.
29. En virtud de lo anterior, este Pleno concluye que la Junta Directiva del ISSSTECALI sí cuenta con atribuciones legales suficientes para dictar resoluciones relacionadas con el pago póstumo, los gastos de funeral y el pago de funerales, por lo que el agravio formulado por el recurrente debe calificarse como infundado.
30. En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal.
31. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en sesión de veinte de junio de dos mil



veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Magistrado Presidente Guillermo Moreno Sada- como presidente y ponente-. mismos que firman ante la presencia de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos.

GMS/REPP*

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 333/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.